

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. ANA PALMIRA DE LA O LOZANO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 20:21 horas del día **21-veintiuno de Julio de año 2024-dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **Jl-183/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INOCNFORMIDAD**, promovido por la **C. Ana Palmira de la O Lozano** en su carácter candidata a Diputada por el Distrito 12 de García Nuevo León, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-183/2024
PROMOVENTE: ANA PALMIRA DE LA O LOZANO
AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
SECRETARIADO: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
COLABORÓ: MELANIE ALEXA TORRES PÉREZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo combatido, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección para el Décimo Segundo Distrito local en el Estado.

Glosario

Acto o acuerdo reclamado/impugnado:	Acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
De la O Lozano:	Ana Palmira de la O Lozano, en su calidad de excandidata a Diputada del Distrito Doce, propuesta por el Partido del Trabajo.
E:	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LN:	Lista Nominal.
MDC:	Mesa Directiva de Casilla.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Antecedentes

2.1.1. Presentación de la demanda. El catorce de junio De la O Lozano, presentó ante este Tribunal Electoral un escrito de demanda de Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo combatido.

En la demanda se advierten los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, consisten en que, a consideración de la promovente, se actualizan las siguientes causales de nulidad contenidas en las fracciones “IV” y “IX” del artículo 329 de la Ley Electoral.

2.1.2. Admisión. Dentro del plazo de ley, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad, identificándolo con la clave de expediente **JI-183/2024**, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. Asimismo, turnó el asunto al Secretario en funciones de Magistrado Fernando Galindo Escobedo.

2.1.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la Dirección Jurídica remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.1.4. Informe Justificado. Posteriormente, la Dirección Jurídica remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.



2.1.5. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.1.6. Diligencia para mejor proveer. Toda vez que, del análisis de los informes previo y justificado rendidos por la autoridad responsable, no obraron diversas constancias necesarias para la debida integración del expediente, se ordenaron diligencias para mejor proveer.

2.1.7. Cierre de instrucción. En atención a la actuación aludida en el punto que antecede, en el momento procesal oportuno se determinó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, en contra de los resultados de la elección correspondiente a la Diputación del Distrito Doce Local.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del respectivo juicio, se advierte que la demanda cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese

con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, respectivamente.

Sentado lo anterior, en el presente caso se tiene que la parte promovente señala que, durante la jornada electoral en la elección de la Diputación del Distrito Doce Local, conforme a lo establecido en el artículo 329 de la Ley Electoral, se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas, a saber:

- A) Recibir la votación personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.
- B) Haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, se procederá al análisis de la cuestión planteada, con base en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, encarte y demás constancias allegadas por la responsable al juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I incisos a) y

b), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidos por los funcionarios electorales facultados para ello; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.”

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme a la ley.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Diputaciones Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos

en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores", por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde no procede la nulidad de la votación:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD."
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-

